

Disposición transitoria primera.

Desde la entrada en vigor de la presente Ley, y hasta la nueva composición de los órganos del Consejo, las entidades miembros del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid dispondrán de un delegado/a en la Asamblea y en el Comité Ejecutivo, con independencia del número de delegados/as de que disponga en el momento de la entrada en vigor de esta Ley.

Disposición transitoria segunda.

Una vez aprobado y publicado en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid» el reglamento de desarrollo de esta Ley, se convocará el Comité Ejecutivo del Consejo con la finalidad de realizar las actuaciones preparatorias para la convocatoria de una Asamblea General Extraordinaria dirigida a la constitución de los órganos del Consejo.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley, singularmente el Reglamento de Régimen Interno aprobado en la IV Asamblea General Extraordinaria de 3 de noviembre de 2000 del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid, y el Documento de Tesorería aprobado por la XXIV Asamblea General Ordinaria de 24 de febrero de 2001 del Consejo de la Juventud de la Comunidad de Madrid.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejo de Gobierno para que en el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 19 de junio de 2002.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 152, de 28 de junio de 2002.)

14843 LEY 4/2002, de 27 de junio, de Creación de la Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

El colectivo de ciudadanos y ciudadanas de etnia gitana que viven y trabajan en la Comunidad de Madrid presenta características, necesidades y tradiciones claramente diferenciadas de otros colectivos y grupos étni-

cos minoritarios residentes en su territorio. Se trata de una población profundamente arraigada en nuestra región, con fuertes vínculos de carácter familiar y poseedora tanto de lengua propia, como de valores de naturaleza cultural y social que forman parte indisociable de su idiosincrasia colectiva y de sus costumbres y formas de vida.

De otro lado, se trata de un colectivo que reside en diversos barrios de la Comunidad, de manera especial en el municipio de Madrid, y que tiene necesidades de toda índole (vivienda, educación, sanidad, formación para el empleo, promoción cultural) que no pueden ser siempre atendidas mediante fórmulas aplicables al conjunto de la población madrileña, ni mediante aquellas específicas para los colectivos de inmigrantes que se articulan a través del Plan Regional para la Inmigración.

Ambas circunstancias han conducido a diversas organizaciones culturales y sociales domiciliadas en la Comunidad de Madrid y cuyo objetivo es la defensa de la etnia gitana a demandar de las Administraciones planes de actuación adaptados a las características de ese colectivo, planes que, por otro lado, no pueden ser diseñados ni llevados a la práctica sin la existencia de canales estables y específicos de participación y de propuesta de intercambio de experiencias y de contraste de opiniones respecto a la realidad gitana en Madrid.

Artículo 1.

Se crea la Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2. Naturaleza.

La Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid tendrá el carácter de órgano consultivo dependiente de la Viceconsejería de Presidencia.

Artículo 3. Fines.

La Mesa tendrá como finalidades esenciales:

1. Promover y facilitar la participación de los colectivos de ciudadanos y ciudadanas de etnia gitana con el objetivo de proporcionar tanto al Gobierno de la Comunidad de Madrid como a la Asamblea de Madrid las bases informativas para el diseño de un Plan Integral de Actuación para la población gitana de la Comunidad de Madrid.

2. Coordinar el desarrollo y la ejecución del referido Plan, así como todas aquellas actuaciones que, impulsadas por el Gobierno regional y por otras Administraciones actuantes en el ámbito de la Comunidad de Madrid, afecten a la población gitana residente en Madrid.

3. Impulsar campañas de sensibilización dirigidas al conjunto de la población madrileña con el fin de dar a conocer las peculiaridades de este colectivo de ciudadanos y potenciar, así, el respeto de sus derechos y el desarrollo de actitudes y comportamientos no racistas.

Artículo 4. Ámbito.

Las informaciones objeto de tratamiento por parte de la Mesa y susceptibles de incorporarse al Plan de Actuación al que se refiere el artículo 3.1 de la presente Ley, tratarán de las siguientes materias:

a) Vivienda, impulsar, en su caso, criterios y propuestas sobre política de vivienda social, realojamiento de población en núcleos chabolistas, e integración.

b) Cultura, en lo que se refiere a impulsar el desarrollo de la lengua gitana, el romaní, promover el potencial creativo de esa población y facilitar su acceso a los medios de comunicación de carácter público.

c) Educación, en todo lo relativo al desarrollo de acciones complementarias para apoyar la integración del alumnado gitano (programas específicos de mediación, seguimiento escolar y apoyo, en colaboración con entidades sociales; fomento de la incorporación temprana del alumnado gitano a la educación infantil; programas dirigidos a la mejora del rendimiento del alumnado gitano en educación primaria; acciones orientadas a apoyar la transición del alumnado a la educación secundaria obligatoria; programas de desarrollo de espacios socioeducativos con alumnado gitano fuera del centro escolar), a la promoción de la participación de padres y madres de etnia gitana en AMPAs (Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos) y en Consejos Escolares, así como a la formación de personas adultas de etnia gitana.

d) Formación y empleo, teniendo en cuenta la especificidad de la actividad laboral de los gitanos (mercadillos, labores artísticas), el fomento de empresas, el apoyo a los jóvenes y la incorporación de la mujer gitana en los programas de inserción y formación laboral.

e) Sanidad, en especial en lo referido a la prevención de drogodependencias, nutrición, planificación familiar, enfermedades derivadas de su deficiente situación socioeconómica y formación de agentes de salud.

Artículo 5. *Composición.*

La Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid estará presidida por el Viceconsejero de Presidencia y en ella se integrarán, en la forma en que reglamentariamente se determine, además de representantes de las Consejerías directamente implicadas en las políticas dirigidas al colectivo gitano, un representante por cada uno de los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Madrid y siete miembros, de los cuales cinco serán elegidos entre asociaciones del colectivo gitano que cuenten con programas, servicios o actividades dirigidas a su colectivo y dos miembros elegidos entre las federaciones representativas del pueblo gitano. Tanto las asociaciones como las federaciones deberán funcionar en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

Disposición final.

En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de la Comunidad de Madrid remitirá a la Asamblea un proyecto de reglamento de funcionamiento de la Mesa para la Integración y Promoción del pueblo gitano de la Comunidad de Madrid.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que la cumplan, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda, la guarden y la hagan guardar.

Madrid, 27 de junio de 2002.

ALBERTO RUIZ-GALLARDÓN,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid»
número 155, de 2 de julio de 2002.)

14844 LEY 5/2002, de 27 de junio, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

EL PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Hago saber que la Asamblea de Madrid ha aprobado la presente Ley, que yo, en nombre del Rey, promulgo.

PREÁMBULO

I

El consumo de drogas, como fenómeno complejo y cambiante se ha convertido en uno de los problemas que han generado y generan mayor preocupación social. A este fenómeno se añaden una serie de adicciones no producidas por sustancias químicas que producen trastornos adictivos con la consiguiente repercusión familiar, social y económica.

El uso de drogas, especialmente la heroína, la cocaína y los derivados del cannabis, así como el abuso de determinados fármacos y la más reciente aparición de análogos sintéticos de drogas, han provocado un fenómeno sociocultural sin precedentes, motivado por la falsa creencia de su inocuidad y por la dificultad legal de perseguir nuevas sustancias no reconocidas legalmente como drogas en el momento de sus síntesis.

Asimismo, el consumo de otras drogas, como el tabaco y las bebidas alcohólicas, se encuentra muy arraigado y socialmente aceptado en nuestra Comunidad Autónoma, afectando de una forma especial a los adolescentes y jóvenes, como sector de la población más vulnerable.

Dada la trascendencia de esta materia, parece procedente, que aun a pesar de mantener la regulación que actualmente se recoge en la Ley 6/1995, de 28 de mayo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, se introduzcan las mismas previsiones en la Ley sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, y ello, tanto por el carácter global de esta nueva forma, como por razones de salud pública que exigen el tratamiento conjunto de las diversas medidas referidas a la drogadicción y otros trastornos adictivos, entre los que se encuentra el abusivo consumo de alcohol y tabaco; aunque la especialidad en el tratamiento de los menores pueda, en su caso, requerir la intervención de equipos y personal especializado cuya actuación depende de los Organismos públicos con competencias específicas sobre menores, como es el caso del Instituto Madrileño del Menor y la Familia.

Los principios básicos sobre los que debe constituirse cualquier Ley en materia de drogodependencias y otras adicciones hacen referencia a los siguientes aspectos: La consideración de las drogodependencias y otros trastornos adictivos como enfermedades comunes con repercusión en las esferas biológica, psicológica, social y familiar: Una consecuencia de tal idea es la equiparación del drogodependiente con otros enfermos, sin que pueda ser discriminado; la promoción activa de hábitos de vida saludables y de una cultura de la salud que incluya el rechazo al consumo de drogas; la consideración integral e interdisciplinar de las labores de prevención, asistencia e integración social del drogodependiente, involucrando a los sistemas educativo, sanitario y de servicios sociales de la Comunidad; la inserción social, que debe estar ligada al proceso asistencial como una parte más y objetivo final de este último; y el fomento de una cultura de la solidaridad y la creación de una conciencia social, que supone necesariamente el fomento del asociacionismo para constituir grupos de autoayuda de afectados y familiares.